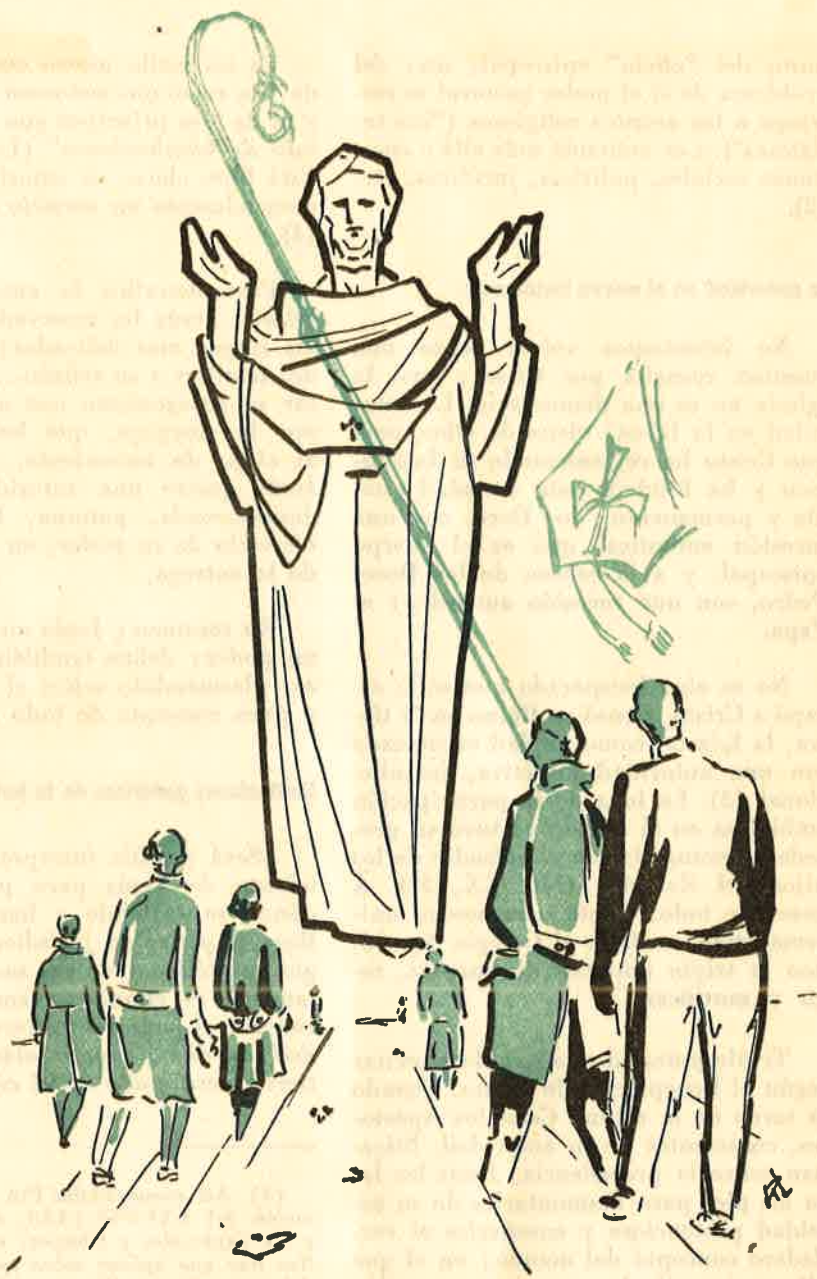


¿Límite en los poderes del Obispo?



Manuel Martín-Pozuelo S. J.

A la problemática que plantea el título de este artículo, sale al paso una expresión de Pío XII que podría parecer barrera para nuestra investigación: “*Se advierten ciertas ten-*

dencias que se atreven a cohibir y circunscribir la potestad de los Obispos” (1). No trata aquí el Pontífice del con-

(1) AAS 46 (1954) 671.

junto del "oficio" episcopal, sino del problema de si el poder pastoral se restringe a los asuntos religiosos ("res religiosas") o se extiende más allá: cuestiones sociales, políticas, jurídicas, etc. (2).

La autoridad en el nuevo testamento

No intentamos volver sobre una cuestión resuelta por Cristo: que la Iglesia no es una democracia. La autoridad en la Iglesia viene de Dios, porque Cristo ha reglamentado su Institución y ha fundado una sociedad estable y permanente: los Doce, con una sucesión auténtica, que es el cuerpo episcopal, y a la cabeza de los Doce, Pedro, con una sucesión auténtica: el Papa.

No es algo inesperado que se le escapó a Cristo. Pensó su Reino en la tierra, la Iglesia, como unidad organizada con una autoridad directiva, jurisdiccional (3). La idea de la participación ambiciosa en el mando ya tuvo su precedente evangélico en el episodio de los hijos del Zebedeo (Mt. XX, 20). A pesar de todo, Cristo, con acento universalístico, confiere al Colegio Apostólico la triple potestad de enseñar, regir y santificar.

Triple potestad que han de ejercitar según el beneplácito de Cristo. Cuando la tarde de la última Cena los Apóstoles, conscientes de su autoridad, litigaban sobre la precedencia, Jesús les lava los pies para desmontarles de su veleidada pretenciosa y enseñarles el verdadero concepto del mando; en el que ellos veían sólo los aspectos personalísticos y utilitarios.

(2) Puede verse el comentario del P. F. HÜRTH «*Periodica de re moralis*», 43 (1954) 239.

(3) Una amplificación de este concepto en «*La Chiesa*», GIUSEPPE SIRI, Studium, Roma, págs. 33-41.

Es un estilo nuevo contrapuesto al de "los reyes que señorean las naciones" y al de "los príncipes que reciben el título de bienhechores" (Lc. XXII, 26) Está bien claro, su autoridad debe ser esencialmente un *servicio de los demás* (4).

Para describir la autoridad en la Iglesia, Jesús ha reservado algunos de los rasgos más delicados: pastor bueno, familiar a su rebaño... Quiere marcar el antagonismo con el tono usado por la sinagoga, que había arrojado al ciego de nacimiento... (Io. X, 1). Jesús quiere una autoridad humilde, desinteresada, paterna, fuerte en el ejercicio de su poder, en la constancia de la entrega.

En resumen: Jesús no sólo trasmite un poder; define también su naturaleza, plasmándolo sobre el digno, pleno y puro concepto de todo el Evangelio.

Limitaciones genéricas de la jurisdicción

¿Será posible interpretar el pensamiento de Jesús para precisar hasta dónde se extiende y hasta dónde no llega el poder de jurisdicción del colegio apostólico y de sus sucesores? Ciertamente el enunciado con que se les concede el poder es universal: "En verdad os digo, cuanto atáreis sobre la tierra, será atado en el cielo, y cuanto

(4) Así recomendaba Pío XII en su *alocución* del 2-XI-1954 (AAS, 46 (1954) 675), a los Cardenales y Obispos: «A vosotros y a Nos hay que aplicar sobre todo las Palabras del eterno Pastor: 'Yo soy el buen Pastor. He venido para que tengan vida y la tengan más abundante...' A estos pastores buenos opone el mercenario que busca lo suyo y no está dispuesto a dar la vida por la grey; opone los escribas y fariseos, que por la ambición de reinar y dominar, buscando su propia gloria ocupaban la cátedra de Moisés, e imponían pesos insoportables sobre los hombros de los hombres». Cfr. «*Spiritualité Episcopales*» por J. LECUYER en Dictionnaire de Spiritualité, vol. IV, Beauchesne, Paris, col. 904-906.

desatáreis sobre la tierra será desatado en el cielo" (5).

Esto supuesto, este poder estará limitado a primera vista sólo por elementos que provengan del:

—Derecho natural, que surgiendo de la naturaleza, queda intangible: no sería admisible que una Revelación anulase lo que Dios ha hecho y conserva con todos sus efectos. Jesús mismo, afirmando claramente que no viene a tocar sino a sancionar la ley antigua (Mt. V, 17), toma posición en favor del respeto al derecho natural, en cuanto aquella ley, salvo pocas precisiones ulteriores, concordaba exactamente con el derecho natural. La Iglesia no podrá hacer nada que venga inhibido perentoriamente por el derecho natural. Por ejemplo, ningún poder eclesiástico podrá dispensar del impedimento de consanguinidad entre padre e hija, madre e hijo, en orden al matrimonio.

—Derecho positivo divino: ley emanada de Dios por una intervención directa de El. Es claro que Dios no da a los hombres poder sobre cosas establecidas ya definitivamente por él. Una contradicción o un menoscabo de la dignidad divina son inadmisibles. Ejemplo de ley positiva divina es la constitución misma de la Iglesia. El colegio apostólico no puede mudarla, no puede variar la fisonomía substancial de la Institución.

Con esto tenemos delimitada la jurisdicción por unas fronteras, pero ¿se limita el poder episcopal en concreto por la interna constitución de la Iglesia?

Limitaciones por el Romano Pontífice y el Derecho Canónico

El Romano Pontífice es el superior inmediato de los Obispos, del colegio

(5) Mt. 18,18... Nótese la fórmula tan aseverativa con que comienza «Amen...».

de Obispos y del Concilio. Es el derecho del Primado, derecho divino que no ha tenido su origen y fuerza en ley alguna humana o eclesiástica, ni puede abolirse por leyes procedentes de esas jurisdicciones.

Es verdad que esta potestad plena, suprema e inmediata no es tal que pueda "*el Papa arrogarse en cada diócesis los derechos episcopales y sustituir el poder episcopal*" o que, "*los Obispos no sean nada más que instrumentos del Papa, sus funcionarios sin responsabilidad propia*" (6), pero su poder papal debe ser respetado y escuchado por todos y siempre; no sólo en casos especiales y excepcionales. El Papa tiene que vigilar para que el Obispo cumpla con su deber en todas las funciones de su cargo. Los Obispos le están subordinados y por él reciben inmediatamente su autoridad.

Este Primado del Papa al lado y por encima de los Obispos lleva consigo una serie de limitaciones jurídicas y éticas del poder absoluto e inmediato de cada Obispo en cuanto al tiempo, al espacio y al número de fieles.

La potestad "vicaria divina", según la doctrina general, sólo reside en el Sumo Pontífice, y él es quien la aplica o delega. Por ejemplo: sólo el R. Pontífice tiene poder para disolver el matrimonio consumado entre infieles, si una o ambas partes se convierte (7).

Se encuentran sometidos a las leyes generales de la Iglesia, y a las particu-

(6) Es interesante la declamación del EPISCOPADO ALEMÁN en 1875, a propósito de las quejas de Bismarck contra el Concilio Vaticano. Documento que Pío IX refrendó como la interpretación auténtica del Concilio acerca del primado y los Obispos. Ambos documentos los insertamos en este número de «PROYECCIÓN». El original puede verse en *IRENIKON*, 29 (1956), 132. Cfr. *Primauté Pontificale et prérogatives épiscopales* de GUSTAVE THILS, Lovaina, 1961.

(7) Cfr. NOLDIN «*De Sacramentis*» núm. 252.

lares que la Santa Sede promulgue o haya promulgado para determinada diócesis o región. Los Obispos no pueden proibir nada contrario a dichas leyes, ni prohibir lo que aquellas autoricen (8).

En virtud del Código, por ejemplo, no pueden los Obispos eximirse a sí mismos de residir en la diócesis, sin que les excuse el que tengan coadjutor... Y supuesta la disputa no resuelta por Trento sobre si esto era o no de derecho divino, en la actualidad están obligados claramente *en virtud de una ley eclesiástica* (9).

Límites en las normas disciplinares

El poder canónico por el cual los Obispos toman medidas disciplinares, según lo exijan las circunstancias, funda un derecho que es mediatamente divino, pero que permanece inmediatamente humano.

Aunque este poder está sometido a la doble limitación que enseguida expondré, no puede aducirse contra él la frase de Jesús a los fariseos “¡Habéis anulado la palabra de Dios en gracia de vuestra tradición!” (Mt. XV, 6). Pues lo que El reprueba no es una tradición que favorezca el cumplimiento de un precepto divino, es una tradición que destruye la piedad filial (10).

El poder canónico “*al ser inmediatamente humano, tenderá sobre todo a prescribir los actos que caen normalmente bajo la mirada de los hombres es decir los actos exteriores. Cuando prescriba actos interiores, no será ordinariamente nada más que de modo indirecto y por concomitancia*” (11).

(8) Cánón 335.

(9) Cánón 338.

(10) Cfr. M. J. LAGRANGE, *Evangelie selon saint Mtth.*, Gabalda, Paris, 1941, pág. 302.

(11) C. JOURNET, *L'Eglise du Verbe Incarné*, Desclée de Brouwer, Paris, 1914, I, 203-204.

“Que vuestras oraciones me ayuden para que Jesucristo se digne llevar su carga conmigo. Siempre que oráis, oráis también por vosotros. Pues esta mi carga, de la que os hablo ¿qué otra cosa es que vosotros? Rogad en verdad por mí, como yo ruego para que no me resultéis demasiado pesados. Pues el Señor Jesús no llamaría a la carga si no la llevase con el portador. Vosotros también sostenedme, para que llevemos mutuamente nuestras cargas según el precepto apostólico. Y así se cumpla la ley de Cristo (Gal. VI, 2). Si Cristo no la lleva con nosotros, sucumbimos; si no nos lleva, perecemos. En lo cual me aterroriza el hecho de que soy para vosotros y me consuela el que estoy con vosotros. ¡Pues aunque para vosotros soy obispo, con vosotros soy cristiano! Aquél es el nombre del cargo recibido, éste [el de cristiano] es nombre de gracia; aquél es de riesgo, éste de salvación”.

San Agustín. Sermón II al pueblo en el día de su consagración episcopal. P. L. 38,1483.

Además, debe esforzarse en reprobado sólo los actos más graves y los que perjudican particularmente al prójimo. “Y debe, de la misma manera, esforzarse en prescribir no todos los actos buenos, sino sólo los más necesarios al

bien común y los más accesibles a la multitud" (11).

La razón de esa limitación del poder canónico es su carácter de potestad social.

Asuntos de carácter temporal

Diríamos que la falta de solidez del extenso campo en donde puede ejercerse la jurisdicción eclesiástica aparece más y más a medida que se aproxima a asuntos de carácter meramente temporal (12).

Señalamos en concreto: declaraciones a propósito de hacer causa común con tendencias políticas, a propósito de la legitimidad de una forma de gobierno, de la conveniencia de una dinastía concreta, a propósito de renovaciones culturales...

Recordemos la tensión en que vivió la cristiandad en tiempos del gran cisma, el proceso de Juana de Arco, y deduciremos cómo la distinción tradicional, esencial, evangélica de Reino de Dios y reinos de este mundo deja su acusada huella en la Institución jerárquica de la única gran sociedad que fundó Cristo, la Iglesia.

Hasta tal punto es esto cierto que los prelados, ni por evitar una secularización de bienes, ni siquiera por salvar la existencia biológica de su "Iglesia particular", pueden pactar con ningún "poder" con menoscabo de la integridad de la doctrina ni tomar medidas que pongan en peligro la fe de los fieles.

(12) Cuanto más elevada es la jerarquía, más difícil es acertar en normas de este género. Por ejemplo, Gregorio XVI evitó pronunciarse por D. Carlos, a pesar de la presión que intentaban ejercer en diversos y opuestos sentidos los legitimistas de Francia, los miguelistas de Portugal y el clero español, fuertemente carlista. Cfr. F. MOURRET, *Histoire générale de l'Eglise*, VIII, 199.

Adviértase que una exageración en esta línea nos podría llevar a negar el derecho y el deber, que tiene la Iglesia en su función magistral y pastoral, de promulgar normas obligatorias y concretas en los asuntos más diversos: sociales, económicos, políticos...

Lo que tratamos es de ver hasta dónde puede en esa línea garantizarnos la jerarquía episcopal su función de maestra auténtica. Esas normas episcopales relativas a cosas temporales pueden tener una referencia muy clara a la moral y al fin último. Pero cuando estos horizontes sobrenaturales se esfuman, esas materias son como vasos capilares a los que la savia de la jerarquía llega con poca o ninguna fuerza.

Al entrar en juego en estas orientaciones, más o menos penetradas del mensaje perenne, situaciones de hecho de la Jerarquía eclesiástica (¿cierto aislamiento respecto de los subordinados?), y al intervenir también una información necesaria (siempre susceptible de perfección) y una serie de circunstancias cambiantes por el tiempo y el lugar, es inevitable cierto margen de relatividad (13).

Por eso, la prudencia, la sabiduría, el carácter beneficioso de ciertas disposiciones episcopales no serán evidentes a los ojos de todos. Sobre todo, cuando algunas medidas aparecen carentes de homogeneidad si los depositarios del poder canónico opinan entre sí en sentido contrario "a este lado o al otro de las fronteras".

(13) Bajo esta luz creo que hay que entender las palabras de YVES M. CONGAR: «Puede ocurrir que la Iglesia necesite una concesión de un gobierno, y para esto le dé un cierto apoyo; es normal que exista, es fatal. Ahora bien, la obligación de obediencia de los fieles no es la misma. No es la misma que en la doctrina, que es absoluta, ni en lo que se refiere a las orientaciones pastorales». «*EL CIERVO*», n.º 95, «Autoridad y obediencia», págs. 8-9.

A pesar de ese margen de relatividad deben acatarse esas normas en cuanto emanan de quien tiene auténtica potestad.

Jerarquía (*) y fieles

Una Iglesia sin fieles sería una osamenta, unos fieles sin Jerarquía serían un invertebrado. Hasta ahora parece que hemos puesto a gobernantes y gobernados como algo antagónico. Esta concepción del Cuerpo Místico de Cristo es absurda y falsa.

La inhabitación activa de Dios en nosotros por la gracia es uno de los dogmas fundamentales de nuestra fe. Si El habita en nosotros y El es el alma de la Jerarquía, sus comunicaciones no pueden ser ajenas entre sí. Lo que El da a la Jerarquía, viene a nosotros socialmente, por autoridad. Lo que nos da a los súbditos sube a la Jerarquía por otro camino, el de un influjo que la autoridad juzgará, hará suyo, de tal manera que aun en esto seamos gobernados, no gobernantes (14).

El adagio célebre "vox populi vox Dei" incluso en las épocas de mayor intervención popular en la Iglesia no ha pasado de ser una colaboración viva, y a lo más una advertencia enérgica, e insistente, pero respetuosa, a las más altas dignidades por personas que, como Catalina de Sena o Vicente Ferrer, no podían apoyarse en más potestad ni autoridad que en la creencia de que Dios se expresaba en ellos.

(*) Antes de intentar examinar si por razón de los sujetos sobre los que la jurisdicción se ejerce, hay alguna limitación del poder episcopal, deslindemos una cuestión muy actual: los Obispos, además de pastores ordinarios e inmediatos en las diócesis a ellos confiadas, ¿participan en el poder supremo sobre la Iglesia?. (Entre las muchas publicaciones recientes seleccionamos el libro de J. P. TORRELL «*La Théologie de l'Episcopat*», Cerf, París 1961, 256 ss. J. HAMER «*Le corps épiscopal uni au Pape, son autorité dans l'Eglise, d'après les documents du premier*

Escuchar la voz de Dios por fuera, no es dejar de contar con la asistencia que Dios ha prometido a la vida interna de su Iglesia, es sólo escucharla por todas partes. No es abdicar ante un juicio del inferior, es sólo un juicio con más elementos, mejor preparado, mejor controlado.

Una vez resuelta radicalmente la cuestión, es decir: no hay autoridad ni potestad de los fieles aislados o en comunidad que pueda mermar la universalidad del poder concedido al Papa, al Colegio episcopal y a los Obispos. ¿habrá alguna zona, algún estrato, impermeable o al que no deba llegar ordinariamente el control y la directiva de la Jerarquía?

El que cada individuo "hic et nunc" debe elegir tal o cual mujer, o tal o cual carrera, ¿se me puede comunicar autoritativamente? En otras palabras, la voluntad de Dios sobre mí, en cada momento, es una función positiva encomendada por Cristo a los depositarios del poder en su Iglesia?

"Esta norma individual no sólo no se comunica autoritativamente por la autoridad eclesiástica, sino que ni siquiera se puede comunicar... Esto no lo puede hacer la Iglesia, a pesar de que no se puede decir que la elección de una forma determinada de algo que considerado meramente en abstracto pueda ser cristiano, sea cosa indiferente, religiosa y moralmente, por el mero hecho de que todas las posibilidades propuestas a elección son de suyo

concile du Vatican» Revue Sc. Philos. et Théolog. 45 (1961) 21).

Cualquiera que sea la respuesta, e inclinándonos por la afirmativa, con la mayoría de los autores actuales, los Obispos tendrían con ello más poderes *pero no más poder*. Más aún, el tener que actuar en consentimiento con el Colegio episcopal y su Cabeza es, en cierta manera, una limitación. Como ocurre claramente en los Concilios ecuménicos.

(14) Cfr. SERTILLANGES «*L' Eglise*», París, Gabalda, 1921, 250 ss.

conciliables con la verdad y la moralidad cristiana” (15).

Y la razón profunda es que “las decisiones morales del cristiano tienen una dimensión de lo concreto e individual, de que no puede, en modo alguno, encargarse la autoridad eclesiástica” (16). Dada la naturaleza social del poder de jurisdicción.

A nosotros toca prestar a la Jerarquía el concurso que la haga plenamente eficaz y útil para todos en el trabajo que le incumbe. Trabajo cuyas condiciones recordaba San Pablo a los Co-

rintios afectada e interesadamente atados a las personas jerárquicas: “Yo planté; Apolo regó; pero es Dios —Dios interior, Dios obedecido— el que ha dado el incremento”.

(15) KARL RAHNER, *Escritos de Teología*, Taurus, 1961. II, 111. Si alguno lo refiere a las potestades vicarias P. ej., la del Romano Pontífice para disolver el matrimonio rato y no consumado, éstas, —de hecho, al menos— no han sido concedidas en orden a imponer obligaciones, sino para desligar. Cfr. W. BERTRAMS *De natura juridica fori interni Ecclesiae*. Per. Mor. Can. Lit. 40, (1951) 315 ss.

(16) KARL RAHNER, *ibid.* 112.

